

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

Lun 11/10/2021 11:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MILLAN Y AIDA EMILIA PAPARO**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLAN y SAN LUIS VILLAGE

S.A.S

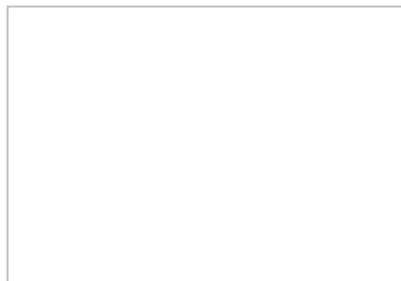
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2018-00010-00

Adjunto memorial con el cual se interpone recurso de reposición contra auto notificado el pasado 8 de octubre de 2021.

--

Por favor confirmar recibido**Cordialmente,****Asesores juridicos profesionales****María del Pilar Heredia Lasso****Directora | Asesores Jurídicos Profesionales**

Calle 15 Norte No.6N-34, oficina 1303, Edificio Alcazar. Cali, Colombia

M. (+57) 310-4954019 | **T.** (+57) (2) 396-2039comunicacionesajp@gmail.com

Por favor no imprima este e-mail a menos que realmente lo necesite - Please don't print this e-mail unless you really need it

AVISO LEGAL:

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

Señora
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN CONTRA LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y la SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S.
RADICACION 76001-31-03-010-2018-00010-00

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, abogada en ejercicio, conocida en calidad de **APODERADA JUDICIAL del Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** y su vez de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**; con el presente escrito y a nombre del primer representado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso vincular al demandado **LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN** a los efectos del **MANDAMIENTO DE PAGO** emitido auto interlocutorio Nro. 464 de fecha 20 de septiembre de 2021, para lo cual presento al Despacho las siguientes consideraciones y peticiones:

1. Mediante decisión del Honorable Tribunal Superior – Sala Civil contenida en el acta de discusión Nro. 12 del 28 de septiembre de 2020 se ordenó la **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA** emitida en primera instancia en el asunto de la referencia, declarando absolutamente simuladas las **CESIONES DE DERECHOS FIDUCIARIOS** realizadas el 7 de julio de 2009 por Antonio Páparo Romano, Victoria Eugenia Millán de Páparo y Aida Emilia Páparo Millán en favor de Luís Guillermo Páparo Millán y, consecuencia de ello, dejó sin efectos la cesión de los derechos fiduciarios que Luís Guillermo Páparo Millán hizo a favor de la sociedad San Luís Village S.A.S.; no así del 1% que Luis Guillermo tenía.
2. Consecuencia de esta decisión la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** fue obligada a cancelar en favor de los demandantes, las sumas de dinero contenidas en los literales C Y D de la parte resolutive de la sentencia.
3. Este ente superior tasó el valor de las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000 y el Despacho a su cargo, dispuso posteriormente, mediante providencia notificada el día 6 de septiembre de 2021, la fijación de las agencias en Derecho correspondiente a ambas instancias las cuales, fueron aprobadas en la misma fecha en la cual fueron fijadas, por valor total de \$16.958.000
4. Mediante auto interlocutorio Nro. 464 del 20 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** por las sumas de dinero causadas, conforme a la decisión del Honorable Tribunal, atendiendo la imposición pecuniaria contenida en los literales C Y D ya enunciados.
5. Por auto notificado el pasado 8 de octubre, el Despacho dispone lo siguiente:

“**Primero: ADICIONAR** al numeral séptimo (7º) del auto interlocutorio número 464 de fecha 20 de septiembre del año 2021, que se libra mandamiento de pago de las costas por la suma de \$16'958.000.00, correspondiente a la liquidación

de primera y segunda instancia en contra de los demandados sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.** y **LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN.**

Segundo: NOTIFICAR el presente auto *en forma conjunta* con el auto interlocutorio número 464 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.”

6. La decisión del Honorable Tribunal Superior, expresamente recae sobre la sociedad **SAN LUIS VILLAGE S.A.S.**, como consecuencia de la declaración de simulación absoluta¹; por esta razón, en atención a los preceptos del artículo 365 del C.G.P., **LA PARTE VENCIDA**, sobre la cual debe recaer la condena en COSTAS no es otra que sobre la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. quien está obligada no solo a la devolución de los DERECHOS FIDUCIARIOS sino al pago de los dineros que, a título de frutos; fueron ordenados en la sentencia.

7. El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. establece que “... (...) 1. Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

8. De conformidad con el Numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., “*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*” Evidentemente, la parte vencida en este proceso no es otra que la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., en tanto que no existe condena para el Dr. LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

9. La decisión de aprobación de costas notificada el pasado 6 de septiembre de 2021 fue emitida impactando a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. quien guardó silencio. No obstante, esta decisión, por no encontrarse dirigida al demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN (al no ser éste vencido en la sentencia) no fue objeto de pronunciamiento alguno.

10. En consecuencia, le asiste derecho a mi representado para impugnar el auto de aprobación de costas en los términos dispuestos por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

11. Es deber del Juzgador, en los términos del artículo 42 del C.G.P. “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada ETAPA del proceso*”.

PETICION PRINCIPAL:

1. **REPONER PARA REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 8 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso vincular al demandado **LUIS**

¹ Literales C Y D.

GUILLERMO PAPARO MILLAN a los efectos del MANDAMIENTO DE PAGO emitido auto interlocutorio Nro. 464 de fecha 20 de septiembre de 2021.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de ser despachada negativamente la petición anterior, solicito a la señora Juez

PRIMERO: Haciendo uso del control de legalidad que confiere el artículo 42 del C.G.P., proceder a la notificación del auto, *en forma conjunta* con el auto interlocutorio número 464 del 20 de septiembre de 2021, esto es, otorgando el término correspondiente para el ejercicio de los derechos que le asisten a mi representado.

SEGUNDO: Notificar al demandado el auto por medio del cual se fijan y aprueban las costas procesales, con el objeto de que pueda ejercer el derecho que le asiste a controvertir.

TERCERO: En caso de ser despachadas negativamente la totalidad de solicitudes, y en caso de ser procedente, se sirva conceder el recurso de Apelación.

Señora Juez,



MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO

C.C. 41.898.927

T.P. 47.752 del C.S. de la J.